

AUTO No. 00197

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 1188 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0347 del 31 de enero de 2008 (fl.232), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, ubicado en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, por el término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado entre el 1 de agosto de 2008 y el 5 de julio de 2008 (fl.239).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental, con base en la visita técnica realizada el 3 de junio de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, ubicado en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, cuya propietaria es la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, en el cual se evaluó su situación ambiental, emitiéndose concepto técnico No. 6012 del 11 de agosto de 2011 (fl.347), en el cual se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00197

"(...) 6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO Si
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la evaluación del informe de la caracterización anual de vertimientos correspondientes al año 2009 presentada por la empresa Terpel Lievano con radicado No. 2009ER38533 del 11/08/09, se determina que CUMPLEN con los estándares de calidad establecidos en el artículo (sic) 3 de la Resolución 1074 de 1997, bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos con Resolución No. 347 del 31/01/08, sin embargo no se caracterizo la totalidad de los parámetros requeridos, faltando DQO.</p> <p>No obstante y de acuerdo a la consulta de la información contenida en el expediente DM-05-1999-15 no reposa actuación administrativa donde se revoque el permiso de vertimientos otorgado a la empresa Terpel Lievano mediante Resolución 347 de 2008, ni radicado remitido por el usuario donde remita los informes de las caracterizaciones anuales de vertimientos correspondientes a los años 2010 y 2011 por lo tanto se establece que la EDS Terpel Lievano incumple las obligaciones contenidas en la mencionada resolución (sic).</p> <p>Por otro lado la solicitud del permiso de vertimientos presentada por este establecimiento mediante el radicado No. 2010ER9437 (sic) 23/02/2010 será evaluada y tomada como referencia para aceptar y dar viabilidad al registro de vertimientos teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica (sic) está obligado a solicitar el registro de vertimientos" y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente "... existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaria Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieran de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generara vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."</p>	
<p style="text-align: center;">NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCCION DE COMBUSTIBLES</p>	<p style="text-align: center;">CUMPLIMIENTO</p> <p style="text-align: center;">No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>EDS TERPEL LIEVANO No cumple con las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, establecidas en la Resolución 1170/97</p>	

AUTO No. 00197

“por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines” Puesto que no ha informado las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento, no ha practicado pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques, no presento estudio hidrogeológico de la conducción de los pozos de monitoreo, no ha certificado que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, (sic) y gasolinas oxigenadas y no cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles, no cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque, además incumple el artículo (sic) 35 del decreto (sic) 3930 de 2011 debido que no ha remitido a la SDA el plan de contingencia para su aprobación.

Incumple el Requerimiento 2009EE45820 del 20/04/2009 al no remitir el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos dentro de la estación de servicio y un informe técnico detallado que explique el procedimiento para manejo de aceite residual retirado de la trama de grasa.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

EDS TERPEL LIEVANO No garantiza una gestión integral de los residuos peligrosos generados, incumpliendo lo establecido en el artículo (sic) 10 del decreto (sic) 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, puesto que no ha elaborado el plan de gestión integral de residuos peligrosos, no presenta certificados en capacitaciones en materia de respel y no gestiona la movilización y disposición de estos con empresas autorizadas, además de acuerdo a la revisión del listado de empresas registradas como generadoras de residuos peligrosos, se evidencia que la empresa, no cumplió con el literal (sic) f) del artículo (sic) 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que no ha realizado el registro de generadores de residuos peligrosos conforme Res 1362 de 2007.

(...)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental, emitió requerimiento con radicado No. 2011EE125307 del 10 de abril de 2011 (fl.362), en el cual se requirió a la señora **GLORIA INES FALAGAN**



AUTO No. 00197

TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, ubicado en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y a las obligaciones establecidas en la Resolución 1170 de 2009 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental, emitió concepto técnico No. 3342 del 21 de abril de 2012 (fl.370), en el que se evalúa la información remitida mediante radicado No. 2011ER161017 del 12 de diciembre de 2011 (fl.367), el cual da respuesta al requerimiento con radicado No. 2011EE125307 del 10 de abril de 2011, presentado por la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, ubicado en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado por cinco años a través de la Resolución 347 de 2008. Cabe mencionar que a la fecha no ha sido emitido ningún acto administrativo que revoque el permiso de vertimientos por lo cual se puede establecer que la EDS incumple las obligaciones citadas en dicha Resolución teniendo en cuenta que no ha remitido las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a los años 2010 y 2011.</i></p> <p><i>Así mismo se considera que no es pertinente revocar el permiso de vertimientos que fue otorgado por esta Secretaría mediante Resolución 0347 de 2008, según se había sugerido en el Concepto Técnico No. 7737 del 20/04/09 sustentando en que la EDS no garantizaba la captación y tratamiento de la totalidad de los vertimientos líquidos generados, toda vez que la distribución de combustibles se realizaba sobre áreas de espacio público (anden y acera frente al establecimiento). Teniendo en cuenta que el en el Concepto Técnico No. 6012 del 11/8/11 se estableció que la EDS subsanó esta situación, no es pertinente revocar el permiso.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento al Requerimiento 125307 del 04/10/2011</i></p>	

AUTO No. 00197

conforme las disposiciones del artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:

- No remitió evidencias de haber elaborado el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- No remitió evidencias de garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- No remitió evidencias de haber entregado a establecimientos autorizados los residuos sólidos peligrosos.
- No presentó el formato de registro que se tramita ante esta Secretaría solicitando la inscripción como generador de residuos peligrosos.
- Si bien a través de radicado 2011ER161017 del 12/12/11, la EDS informó que se realizó una sesión de capacitación en el manejo de residuos y sustancias peligrosas a cargo de la empresa Alianco Ingeniería Ltda., no se encontró con el radicado el acta de capacitación y registro fotográfico que se menciona se adjunta como soporte.
- No remitió evidencias de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, de suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hoja de Seguridad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento al Requerimiento 125307 del 04/10/2011 y Resolución 347/08 debido a que:

- No presentó el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la EDS, indicando la profundidad del tanque de almacenamiento de combustible.

Adicionalmente no ha dado cumplimiento al Requerimiento 125307 del 04/10/2011 debido a que:

- Si bien a través de radicado 2011ER161017 del 12/12/11 la EDS presentó resultados de pruebas de hermeticidad realizadas por la empresa Alianco Ingeniería Ltda donde se menciona que la línea de distribución de combustible es de tipo rígido y de acero al carbono, no se presentó información adicional relacionada con características técnicas de los tanques de almacenamiento,

AUTO No. 00197

fechas de instalación de tanques u líneas, ni contención secundaria.

- Si bien a través de radicado 2011ER161017 del 12/12/11 la EDS informa que los tanques fueron fabricados por la firma Industrias metálicas Klein, empresa que ya no existe por lo cual no es posible presentar certificado de fabricación de los tanques, no presenta ningún soporte que permita establecer que Industrias Metálicas Klein fabricó los tanques.
- Si bien a través de radicado 2011ER161017 del 12/12/11 la EDS presenta los resultados de pruebas de hermeticidad realizadas en noviembre de 2011 (información evaluada en el numeral 3.5.1.1 del presente concepto técnico), no presentó los resultados de pruebas de hermeticidad correspondiente al año 2010.
- A través del radicado 2011ER161017 del 12/12/11, el establecimiento informa que cuenta con sistemas de captación de derrames para el descargue de combustible los cuales se basan en un recinto en concreto y que no se recomienda aplicar el retorno al tanque debido a que el producto derramado puede perder sus propiedades de calidad al asociarse con agua u otro residuo que pueda encontrarse en él. Lo anterior permite establecer que la EDS no cuenta con dispositivos de retorno al tanque.
- Si bien a través de radicado 2011ER161017 del 12/12/11, el establecimiento informa que cuenta con sistema de parada de emergencia el cual suspende inmediatamente el suministro de energía a los surtidores, previniendo así cualquier tipo de derrame provocado por fallas mecánicas o humanas, no remite evidencias que soporten el cumplimiento de ello.

Por su parte, el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo (sic) 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo (sic) 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que una vez analizado el plan de contingencias remitido se pudo establecer que en el plan estratégico no se definen las áreas y receptores sensibles. En la cobertura del Plan de contingencia (pag 11) (sic) se menciona la EDS Chocontá. El análisis de riesgos se encuentra incompleto, ya que no presenta el riesgo aplicable a la empresa. El plan operativo no contempla convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades ni el sistema disponible para informar a las entidades competentes y primeras respondientes del evento. En el plan informativo no se definen mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia. En los recursos del plan si bien se define el personal necesario (equipo humano) no se definen los elementos y equipos necesarios y disponibles en la EDS, ni los formatos de seguimiento y control de buen funcionamiento de los equipos disponibles en la EDS. Así mismo no cuenta con un inventario completo de empresas autorizadas por las autoridades competentes con las cuales se puedan brindar primera respuesta a los eventos, pues tan sólo contiene

AUTO No. 00197

una tabla con listado de entidades pero sin direcciones ni teléfonos de contacto. Por último, el plan no contempla el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental, emitió requerimiento con radicado No. 2012EE074336 del 19 de junio de 2012 (fl.382), en el cual solicitó a la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, ubicado en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, con el fin de que realizara en el término de sesenta (60) días, acciones que dieran cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos y almacenamiento distribución de combustibles, a su vez allegara a esta Entidad los soportes de la caracterización de vertimientos de la vigencia 2010 y 2011, dando cumplimiento a la Resolución 347 de 2008 mediante la cual se otorgo permiso de vertimientos por cinco (5) años.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 00197

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dice que *"...La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria..."*

Que el Inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 00197

Que según lo consagra el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que con base en los conceptos técnicos No. 6012 del 11 de agosto de 2011, 3342 del 21 de abril del 2012 y los requerimientos con radicados Nos. 2011EE125307 del 10 de abril de 2011 y 2012EE074336 del 19 de junio de 2012, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, ubicado en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, cuya propietaria es la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, quien presuntamente ha incumplido la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos según la Resolución No. 347 del 2008, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años, y que se encuentra vigente teniendo en cuenta la fecha de su notificación, ya que presuntamente no se caracterizó la totalidad de los parámetros requeridos, faltando DQO; además la **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO** presuntamente incumple las obligaciones citadas en la mencionada Resolución teniendo en cuenta que no ha remitido las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a los años 2010 y 2011.

Adicionalmente, la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES** propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, ha incumplido presuntamente el requerimiento con radicado No. 2012EE074336 del 19 de junio de 2012, en el cual esta Autoridad Ambiental lo requirió para que presentara las caracterizaciones correspondientes a los años 2010 y 2011 tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y a la Resolución 347 de 2008.

A su vez cabe mencionar que el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, se encuentra presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de residuos peligrosos por cuanto no garantiza una gestión integral de los residuos peligrosos generados, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", puesto que presuntamente no ha elaborado el plan de gestión integral de residuos peligrosos, no presenta certificados en capacitaciones en materia de respel y no gestiona la movilización y disposición de estos con empresas autorizadas, además de acuerdo a la revisión del listado de empresas registradas como generadoras de residuos peligrosos, se evidencia que la empresa, no cumplió presuntamente con el Literal f) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que presuntamente no ha realizado el registro de generadores de residuos peligrosos conforme a la Resolución 1362 de 2007.

Además no ha dado cumplimiento presuntamente al Requerimiento con radicado No. 2011EE125307 del 10 de abril de 2011 conforme las disposiciones del Artículo 10 del

AUTO No. 00197

Decreto 4741 del 2005, debido a que no remitió evidencias de garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, no remitió evidencias de haber entregado a establecimientos autorizados los residuos sólidos peligrosos y si bien a través de radicado 2011ER161017 del 12 de diciembre de 2011, la EDS informó que se realizó una sesión de capacitación en el manejo de residuos y sustancias peligrosas a cargo de la empresa Alianco Ingeniería Ltda., no se encontró con el radicado el acta de capacitación y registro fotográfico que se menciona se adjunta como soporte, no remitió evidencias de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, de suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

Igualmente no ha dado presuntamente cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2012EE074336 del 19 de junio de 2012, en el cual requirió a la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, ubicado en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, con el fin de que realizara en el término de sesenta (60) días, acciones que dieran cumplimiento a la normatividad ambiental al Decreto 4741 de 2005 y al requerimiento con radicado 2011EE125307 del 10 de abril de 2011 en materia de residuos peligrosos.

A su vez en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles el establecimiento se encuentra presuntamente incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución 1170 de 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines” Puesto que no ha informado las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento, no ha practicado presuntamente pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques, no presenta presuntamente estudio hidrogeológico de la conducción de los pozos de monitoreo, no ha certificado que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, (sic) y gasolinas oxigenadas y no cuenta presuntamente con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles, no cuenta presuntamente con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque, además presuntamente incumple el Artículo 35 del

AUTO No. 00197

Que en virtud del Artículo 1 Literal d) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, ubicado en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, lo contenido en los conceptos técnicos No. 6012 del 11 de agosto de 2011, 3342 del 21 de abril del 2012 y los requerimientos con radicados Nos. 2011EE125307 del 10 de abril de 2011 y 2012EE074336 del 19 de junio de 2012 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-1999-15.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto a la señora **GLORIA INES FALAGAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.573.599, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO**, identificado con NIT. 51573599 – 3, en la Calle 4 No. 11 B – 35, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO UNO.- El expediente DM-05-1999-15 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Auto a efectos de dar cumplimiento al Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 00197

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-05-1999-15
C.T. Nos. 6012 del 11/08/2011, 3342 del 21/04/2012 y los requerimientos con radicados Nos. 2011EE125307 del 10/04/2011 y 2012EE074336 del 19/06/2012.
ESTACIÓN DE SERVICIO LIEVANO

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS: CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION: 18/12/2012
-----------------------------------	------	----------	------	-------	-----------------------------	-----------------------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/02/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19 ABR 2013 () días del mes de

contenido de Auto 197 del 2013, se notifica personalmente a Gloria Ines Falugan Torres a señor (a) Propietaria en su calidad de

Identificada con Cédula de Ciudadanía 51-573-699 de Bogotá, T.P. No. del C.S.J. quien fue in esta decisión ningún recurso

EL NOTIFICADO: Gloria Falugan
Dirección: calle 4 # 11 B 3J
Teléfono (s): 2898938 310771142

QUIEN NOTIFICA: Vinohy Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 22 ABR 2013 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Vinohy Pérez López
FUNCIONARIO / CONTRATISTA